

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-LLave.

DANTE DELGADO RANNAURO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, a sus habitantes sabed:

En uso de las facultades que me conceden los artículos 87 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 5º fracción XI, 27 fracción XXXIII y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 7º fracción XXXII y 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Población y su reglamento; y

C O N S I D E R A N D O:

El C. Presidente de la República y el Poder Ejecutivo del Estado ratificaron el 23 de marzo de 1988, el Convenio Unico de Desarrollo para fortalecer la coordinación de acciones entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados y evitar la dispersión de recursos y esfuerzos en materias que competen a ambos niveles de gobierno, entre ellos la definición de las políticas demográficas del país.

Para contribuir al progreso y elevar íntegramente las condiciones y niveles de bienestar de la población, el Plan Nacional de Desarrollo hace referencia explícita a la política de población y asocia su aplicación a niveles nacionales, sectoriales, estatales y municipales.

Es responsabilidad de la Federación y de las entidades federativas procurar, promover, armonizar y sostener el bienestar económico, social y cultural de la población, intensificando y coordinando esfuerzos y actividades para estimular un proceso sostenido y permanente de desarrollo, en congruencia y armonía con los propósitos nacionales.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General de Población y por el Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Población ha establecido políticas de aplicación nacional que consideran a la población como elemento central de fortalecimiento municipal y el desarrollo integral de la familia.

El Poder Ejecutivo del Estado celebró con el Titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación del Consejo Nacional de Población, representados por el Secretario de Gobernación y Presidente de dicho Consejo, un acuerdo de coordinación orientado a sentar las bases de cooperación para establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la Entidad, como parte del esfuerzo tendente a la realización de los objetivos y metas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

En este orden de ideas, es indispensable incorporar al Plan Estatal de Desarrollo, el criterio demográfico que permita armonizar el crecimiento de la población respetando el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, con las posibilidades del núcleo familiar y del Estado para elevar sus condiciones de vida en términos de alimentación, educación, salud, vivienda, empleo, cultura y esparcimiento,

procurando abatir la acentuada concentración de la población en centros urbanos y los problemas socioeconómicos que este fenómeno representa.

Por lo anterior y para apoyar el Programa Estatal de Población y los criterios demográficos y políticas de población que señale la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Nacional, fortaleciendo los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE VERACRUZ

Artículo 1°. Se crea el Consejo Estatal de Población de Veracruz, como Organismo Desconcentrado del Ejecutivo del Estado.

Artículo 2°. El Consejo Estatal de Población tendrá como objetivos:

I.- Inducir, coordinar y concertar con la población, mediante una amplia concientización, la atenuación y regulación de los índices de natalidad, para satisfacer y mejorar sus niveles de bienestar.

II.- Regular y reordenar las concentraciones de población, racionalizando los flujos migratorios en el Estado.

III.- Elaborar y promover la ejecución de acciones específicas en materia de población, a fin de que la dinámica de crecimiento y distribución de la población en el territorio de la Entidad, sean acordes con los programas de desarrollo socioeconómico y urbano.

Artículo 3°. El Consejo Estatal de Población se integrará con:

I.- El Secretario General de Gobierno quien tendrá el cargo de Presidente.

II.- El Subsecretario de Gobierno quien tendrá el cargo de Vicepresidente.

III.- El Secretario Técnico del Consejo, que será designado por el Gobernador del Estado.

IV.- Los Secretarios de Finanzas y Planeación, Educación y Cultura, Desarrollo Económico, Comunicaciones y Obras Públicas, Desarrollo Agropecuario y Pesquero y Salud y Asistencia, así como el Procurador General de Justicia.

V.- El Presidente de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente de la misma.

VI.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII.- El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

VIII.- Los Titulares o Representantes en el Estado, de las Delegaciones, Dependencias y Organismos del Gobierno Federal.

IX.- Un representante de cada uno de los sectores: obrero, campesino, popular, agropecuario, industrial y del comercio.

X.- Un representante de la mujer y de la juventud en el Estado.

XI.- Un representante de los núcleos indígenas en el Estado.

XII.- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos en el Estado.

Para el efecto de lo dispuesto en las fracciones V a la XII, se formularán las invitaciones respectivas.

Artículo 4°. Son políticas del Consejo Estatal de Población en el diseño y desarrollo del Programa Estatal y proyectos correspondientes:

I.- El respeto a la decisión de la pareja para determinar de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos.

II.- El acceso generalizado a las condiciones mínimas de alimentación, salud, educación, empleo, vivienda y seguridad social que apoyen el desarrollo integral de la familia.

III.- La incorporación de la mujer en el desarrollo de actividades económicas, políticas, sociales y culturales.

IV.- El mejoramiento económico, social y cultural de los núcleos indígenas y su incorporación al desarrollo nacional.

V.- El equilibrio entre el crecimiento demográfico y la distribución de la población con la disponibilidad de recursos naturales y económicos necesarios para el desarrollo.

VI.- El respeto al libre tránsito de los habitantes en el territorio del Estado.

VII.- La integración y análisis de información demográfica sobre bases de objetividad y oportunidad.

VIII.- La incorporación de la iniciativa privada en favor de grupos prioritarios de población.

Artículo 5°. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Población:

I.- Presidir el Consejo.

II.- Previo acuerdo del Gobernador del Estado, establecer los objetivos y metas del Programa Estatal de Población en coordinación con el Consejo Nacional de Población.

III.- Evaluar y aprobar los Proyectos del Programa Estatal de Población.

IV.- Disponer la instrumentación del programa y la provisión de los recursos.

V.- Conocer los avances y resultados del Programa y dictar las medidas que estime convenientes, por acuerdo del Gobernador del Estado.

VI.- Someter a la aprobación del Gobernador del Estado, el presupuesto anual del Consejo.

Artículo 6°. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Estatal de Población:

I.- Suplir al Presidente en su ausencia.

II.- Coordinar la instrumentación de los proyectos del Programa Estatal de Población.

III.- Solicitar la participación de las dependencias del sector Público y Privado y Presidentes Municipales de la Entidad.

IV.- Evaluar los avances y resultados del programa y dictar las medidas correspondientes.

V.- Convocar la presencia y participación de los integrantes del Consejo en las fechas que estime necesarias.

Artículo 7°. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población:

- I.- Cumplimentar los acuerdos del Consejo.
- II.- Organizar las sesiones correspondientes.
- III.- Servir como instrumento de enlace entre el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Población.
- IV.- Informar sobre los criterios, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Población.
- V.- Proponer medidas de coordinación entre los miembros del Consejo, para apoyar la integración y desarrollo de sus proyectos.
- VI.- Promover e inducir proyectos, programas, estudios e investigaciones que apoyen a los objetivos del Consejo.
- VII.- Elaborar el presupuesto anual del Consejo Estatal.
- VIII.- Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio presupuestal.

Artículo 8°. Corresponde a los miembros del Consejo Estatal de Población:

- I.- Participar en la integración del Programa Estatal de la Población, con proyectos que correspondan a la dependencia a su cargo o de su representación.
- II.- Vincular los proyectos correspondientes con los objetivos del Consejo Estatal y los criterios, políticas y lineamientos del Consejo Nacional de Población.
- III.- Disponer y coordinar la instrumentación y desarrollo de los proyectos de su competencia.
- IV.- Generar información demográfica que apoye las decisiones del Consejo Estatal de Población y la integración de los proyectos a su cargo.

Artículo 9°. El Consejo Estatal de Población se reunirá en sesiones ordinarias trimestrales y en sesiones extraordinarias en las fechas que determine el Presidente o el Vicepresidente sujetándose a los siguientes criterios:

- I.- Las sesiones se llevarán a cabo con los integrantes que asistan.
- II.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y quedarán registrados en el acta correspondiente.
- III.- El Presidente tendrá voto de calidad.
- IV.- Los miembros del Consejo presentarán los informes y documentos que les sean solicitados por el Secretario Técnico.
- V.- La creación de comisiones, subcomisiones o grupos de trabajo serán constituidas a iniciativa del Consejo.

Artículo 10. La Dirección General de Gobernación del Estado, apoyará las actividades del Consejo Estatal de Población en la esfera de sus atribuciones.

Artículo 11. El Presupuesto de Egresos se elaborará y ejercerá de acuerdo con los recursos que el Gobierno del Estado le asigne al Consejo y los que obtenga de las aportaciones de los particulares o por cualquier otro título.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.- El Gobernador del Estado, DANTE DELGADO.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. LIC. ALFREDO ALGARIN VEGA.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación.- GERARDO POO ULIBARRI. Rúbrica.